GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-07711187-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Marzo de 2024

Referencia: Corresponde expte N° 2360-57058/18 "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-57058, año 2018 caratulado "**VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.**"

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 2/12 del Alcance Nº 1 obrante a fs. 55, por la Dra. María Eugenia Bianchi, en carácter de apoderada de la firma "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ Nº 241, dictada el 25 de julio de 2019 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 49/52) se sanciona a la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. 30-50401884-5) en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin el respaldo del Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley Nº 14.880), aplicándose, en su artículo 2°, una multa de Pesos trescientos noventa y ocho mil ciento ochenta y siete con 18/100 ($ 398.187,18), conforme artículo 82 del Código citado.

A fs. 58, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 60 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fs. 63 se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 64/67 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs. 68/69 y 73 obran constancias de la renuncia al mandato oportunamente otorgado por la firma de autos a la Dra. Bianchi, y la presentación del Dr. Gustavo Rapisardi como nuevo apoderado de la empresa, con el patrocinio de la Dra. Marcela A. Fiocco.

A fs 88 se hace saber la integración de la Sala II, con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 61/23). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se dispone el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I. A la hora de expresar agravios, la apoderada de la firma comienza por narrar los antecedentes del caso. Señala -conforme surge de Acta R-078 A N.º 730 de fecha 14/09/2017- que las fiscalizadoras actuantes, requirieron al conductor del camión la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, dejando constancia expresa en el acta de comprobación que el conductor exhibió los remitos tipo "R" de los automóviles 0 Km transportados emitidos por la firma Volkswagen Argentina S.A., así como también las Cartas de Porte de los mismos emitidos oportunamente por la empresa transportista Coop de Provisión de Servicios para el Consumo y Crédito de Córdoba Sta. Isabel Limitada (Cooptacord), por cuenta y orden de Volkswagen, constancias que fueron oportunamente intervenidas por los inspectores actuantes. Asimismo dejaron constancia de la falta de COT y remitos electrónicos, por lo que a juicio de las actuantes se infringió en principio el art. 16 de la DN "B" Nº 32/06 modificatorias y complementarias, en el art. 621 de la DN "B" 01/2004 y en los artículos 41 y 82 del C.F. vigente.

Acto seguido, señala que los funcionarios de ARBA hicieron una inspección ocular del cargamento, arrojando el inventario efectuado ocho (8) vehículos: "*1 Volkswagen Vento, 1 Saveiro PA DC 1.6, 1 Volkswagen Gol, 1 UP, 1 Voyage Trendline, 1 Amarok Highline manual 3.0 I TD, 1 Saveiro PA DC 1.6 L Cross, 1 Amarok DC 2.0 I TDI 140 CV"*, sin detalle de valor aproximado.

A posteriori del Descargo presentado por la firma -al Acta de referencia-, la ARBA resolvió hacer lugar parcialmente y determinó que no correspondía imputar infracción alguna respecto de las unidades Amarok Highline manual 3.0 I TD y Amarok DC 2.0 I TDI 140 CV, por contar con respaldo documental suficiente. Respecto de los seis vehículos restantes, el organismo recaudador entendió que surgían presuntas discrepancias en la documental acompañada.

Ahora si, entrando a los agravios plantea en primer lugar la "inexistencia de lesión al bien jurídico tutelado". A la luz de lo expuesto y de la normativa aplicable al caso (art. 82 del C.F. según ley 14.553 vigente a partir del 1/1/2014) afirma que los hechos descriptos en el Acta de Comprobación que se imputaron en el sumario, no configuran la infracción que describe la norma. Ello considerando que la mercadería transportada poseía su correspondiente respaldo documental (remitos manuales tipo

“R” y cartas de porte), tal como dejaron constancia los propios inspectores al efectuar el procedimiento (identificación de la mercadería, datos del propietario y del destinatario final).

Insiste el apelante en que la ausencia de COT constituiría eventualmente un mero incumplimiento formal que en modo alguno entorpeció las facultades de fiscalización del organismo recaudador.

En otro punto se agravia del exceso de punición y falta de razonabilidad del acto sancionatorio. Sostiene la irrazonabilidad de la cuantía de la multa aplicada en razón de su evidente desproporción con la hipotética lesión que habría causado al bien jurídico protegido por la norma infraccional. La multa aplicada resulta excesivamente rigurosa y desproporcionada con la omisión -insignificante- incurrida que no alcanzó siquiera para rozar el control fiscal -bien jurídico protegido- preservado por la norma.

Respecto al punto de la desproporción de la sanción aplicada, transcribe los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Correccional de Mar del Plata en autos caratulados “Cablevisión S.A” de fecha 14/10/2009. Maniifesta que reprimir con una multa como la fijada constituiría objetivamente un exceso de punición violatorio del art. 33 de la Constitución Nacional, y que desembocaría en una incautación prohibida por el art. 17, último párrafo de la CN. Destaca que dicha doctrina “ha sido aceptada” por la CSJN en fallo “Godoy Roberto” de fecha 08/06/93.

Peticiona en subsidio la reducción de la multa al mínimo legal.

Ofrece prueba documental y pericial contable. Hace reserva de plantear Caso Federal.

II. A su turno, la Representación Fiscal en primer lugar se opone al progreso del recurso incoado advirtiendo que “*el apelante reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis*”. Cita jurisprudencia.

Comenzando con el tratamiento de los agravios, aclara previamente que el régimen legal vigente “en relación al traslado de la mercadería” se encuentra comprometido “por un lado, por la Resolución General 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el establecido en el art. 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011) regulado por la Disposición Normativa 32/06”, agregando que los mismos son “*complementarios, más no excluyentes”*.

Dicho ello, manifiesta en referencia a lo alegado por la apelante en relación al cumplimiento de la totalidad de las exigencias de la normativa vigente, remite a lo sostenido por el Juez Administrativo a fs. 50 vta. donde sostuvo que “… *con relación al COT manual emitido por la firma Guillermo Dietrich S.A. CUIT 30-54184930-7, se advierten discrepancias en los datos informados, en razón de que el mismo informa la Carta de Porte N.º 200200271803, la cual no era la que se exhibió a los acutantes al momento del control efectuado por la Autoridad de Aplicación. Dicha Carta de*

Porte no se hallaba al momento del traslado de los seis vehículos involucrados por lo que los datos informados en el COT manual son incompletos o difieren...”. Agrega que tratándose de bienes trasladados en la jurisdicción provincial, debió contar con la documentación requerida en forma debida, configurando dicho incumplimiento la infracción que da sustento a la sanción impuesta.

En cuanto a la queja vinculada a la falta de lesión económica al Estado, expresa que si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias. Por ello, concluye, que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada.

En relación a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa impuesta, señala que el juez administrativo (cf. fs. 51 vta.) ha tenido en cuenta “como atenuantes, la conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación (inciso e del Decreto 325/97) conforme constancias de fs. 41/42”. Por ello, la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

Por último, en lo vinculado a la cuestión de constitucionalidad de las normas que prevén y sancionan la conducta infraccional, así como la violación de principios constitucionales, señala que el art. 12 del C.F. veda tal declaración a los órganos administrativos.

Finalmente solicita se rechacen los agravios, se confirme la disposición y se tenga presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- <u>Voto del Dr Angel Carlos Carballal</u>: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS N° 241/19.

Mediante el dictado del citado acto, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.”, con una multa de pesos trescientos noventa y ocho mil ciento ochenta y siete con 18/100 ($ 398.187,18), conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, por no contar con el correspondiente COT en el marco de un operativo de control de mercadería en tránsito, efectuado ruta 226 y 65, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del mismo Código.

Dicho lo anterior, respecto a la normativa involucrada cabe señalar que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880, vigente desde el 01/01/2017) reza: "*El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de*

Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: "*...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (3.000)...*".

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: "...*no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico,la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...*" (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Corresponde pues analizar las circunstancias fácticas del caso de marras, a través de las constancias del expediente. En esa línea, observo -según surge del Acta de Comprobación R-078 A Nº 730 obrante a fojas 3, confeccionada el 14 de septiembre de 2017-, que requerida que fuera al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el Inspector dejó constancia que el transportista presentó: 1) Carta de Porte tipo R-Punto de venta 2011 Nros 01077012/ 01076948/ 01079234/ 01080419/ 01080417/ 01076158 emitido por la cuit 30-55827320-4 por cuenta y orden de Volkswagen Arg; y 2) remitos tipo R por la cuit 30-50401884-5 N.º 0114-

00083943/ 0113-00021600/ 0114-00084514/ 0111-00030367/ 0111-00030638/ 0110-00178905/ 0114-00083100-83111. Agrega que no posee COT ni remito electrónico, exigencias establecidas en el art. 16 DN N° 32/06 (y modificatorias) y artículo 82 y ss. del Código Fiscal. Asimismo, el Agente efectuó una inspección ocular del camión, constatando el traslado de un total de 8 vehículos 0KM marca Volkswagen, adjuntando fotocopia de los remitos presentados, donde surge el detalle de los mismos, en coincidencia con el inventario practicado.

Frente al descargo presentado por el ahora apelante, la Autoridad de Aplicación hizo lugar parcialmente al mismo, al entender que respecto de las Cartas de Porte Nº 01080417 y 01080419 la empresa "Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas, Consumo y Crédito de Córdoba Santa Isabel Limitada" (CUIT 30-55827320-4) había efectivamente emitido los Remitos Electrónicos 91 R20220108419 y 91 R201101080417 (CUIT 30-55827320-4), con carácter previo al traslado de esos dos vehículos amparados con tales documentos.

Ahora bien, respecto de los restantes seis vehículos transportados, la defensa planteada consistió en explicar que los remitos y Cartas de Porte consignados en el Acta, se encontraban relacionados entre sí, trascribiéndolos uno a uno. A modo de ejemplo, cita: *"el Remito Nº 0114-00084514, se vincula con la Carta de Porte provisoria N.º 2011-01079234. Se informa que la Carta de Porte definitiva posee el número 2002-00271803 y su Nº de VIN es 9BWDB45U2JT026393"* (ver fojas 8/12). También argumentó que el traslado de los 6 vehículos en cuestión, se encontraban respaldados por un COT manual generado -con anterioridad al transporte- por la firma Guillermo Dietrich S.A., identificado bajo código Nº 87.AAF0130.17.H. Acompañó asimismo, Carta de Porte definitiva Nº 2002-00271803 que incluía los números de VIN consignados en las Cartas de Porte intervenidas en el operativo por los fiscalizadores. Esta defensa fue rechazada por la Autoridad, rectificándose el acto sólo en relación a los dos vehículos mencionados en el párrafo anterior.

Pues bien, yendo al fundamento dado por el acto para así resolver, la Autoridad manifiesta: *"Que con relación al COT manual emitido por la firma Guillermo Dietrich SA CUIT 30-54184930-7, se advierten discrepancias en los datos informados, en razón de que el mismo informa la Carta de Porte Nº 200200271803, la cual no era la que se exhibió a los actuantes al momento del control efectuado por la Autoridad de Aplicación. Dicha Carta de Porte no se hallaba al momento del traslado de los seis vehículos involucrados por lo que los datos informados en el COT manual son incompletos o difieren"*.

Se observa pues, que las constancias del expediente acreditan que estamos frente a un caso en el que la mercadería trasportada -esto es, el total de los 8 vehículos- contaban con sus respectivos remitos y cartas de porte. Asimismo, se habían emitido con anterioridad al traslado, dos Remitos Electrónicos (91 R20220108419 y 91 R201101080417) que amparaban dos de las unidades; mientas que las restantes seis lo estaban bajo un COT manual emitido por la firma Guillermo Dietrich SA CUIT 30-54184930-7 (ver constancias del sistema de la propia Agencia de Recaudación anexadas a fs. 45), con anterioridad al transporte.

Nótese que, además de coincidir la descripción de los vehículos y el destinatario de los mismos, el valor de los bienes denunciados en ese documento ($ 2.794.296) es el tomado por el propio juez administrativo para el cálculo de la sanción (ver los considerandos del acto apelado a fs. 51) .

Por tal motivo, entiendo que la discrepancia formal señalada por la Autoridad de Aplicación (diferencia en el número de la carta de porte), no logra producir un "daño evidente e importante al bien jurídico tutelado", el que como ya se expuso párrafos arriba, consiste en garantizar el correcto ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria. Insisto en que, las particulares circunstancias fácticas que rodean al presente, demuestran que la discrepancia señalada en el número de carta de porte resulta una observación meramente formal, en la medida que la totalidad de la información contenida en la documentación exhibida y agregada, la inspección ocular realizada y la totalidad de los datos consignados en los remitos electrónicos y en el COT manual generado, resultan plenamente coincidentes.

Al respecto corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: "*La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco...*".

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: "...*Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re "Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA", causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

Por todos estos argumentos, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así declaro (En igual sentido, Sala II en autos "FORD ARGENTINA S.C.A.", Sentencia del 26 de abril de 2022, Registro 3219).

En orden a como se resuelve la cuestión resulta de abstracto tratamiento los restantes agravios interpuestos.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas a fs. 2/12 del Alcance Nº 1 obrante a fs. 55, por la Dra. María Eugenia Bianchi, en su carácter de apoderada de la firma "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS N° 241/19 dictada por la Agencia de Recaudación de

la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto el citado acto. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS SAZ Nº 241, dictada el 25 de julio de 2019 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Al respecto, y conforme los antecedentes expuestos detalladamente por el Vocal Instructor, se demostró la existencia de los C.O.T. correspondientes a la mercadería transportadas, los que fueron emitidos en tiempo oportuno, por lo que considero que no existe vulneración del bien jurídico protegido.

Conforme ello entiendo procedente dejar sin efecto la multa aplicada y revocar el acto apelado. En tal sentido dejo expresado mi voto.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas a fs. 2/12 del Alcance Nº 1 obrante a fs. 55, por la Dra. María Eugenia Bianchi, en su carácter de apoderada de la firma “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS N° 241/19 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto el citado acto. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.26 13:28:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.26 18:44:51 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2024.03.06 12:26:23 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2024.03.06 12:46:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.06 12:45:57 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-07712576-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Marzo de 2024

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-57058/18 "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2024-07711187-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3456 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.06 12:49:30 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.06 12:49:41 -03'00'